ATHA-DAH-ADC-014-026

Sesion de la Diputacion del dia 22 de Noviembre de 1894.

Presidente
Señor Cano

Diputados
Señor Quinea
" Rivacoba
" Marigorta
" Manero
" Gonzalez Mateo
" Cavanas
" Santa Maria
" Oñate

Diputados Secretarios
" Gradier
" Zabre

Secretario de la Diputac.
" Ramirez Olano.

Vitoria
Real Orden Circular de 16 de Octubre ultimo referente a varios articulos de la Ley municipal.

Villarreal
El Alcalde del Ayuntamiento solicita que la Diputacion, acuerde los socorros a pobres transeuntes como lo ha hecho con el ramo de bagages.

En la Ciudad de Vitoria y sala de sesiones de la Diputacion, siendo las cuatro de la tarde del dia veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro, se reunieron los Señores Diputados que al margen se expresan, bajo la Presidencia del Señor D. Juan Cano y con asistencia de nosotros los infrascritos Secretarios se trato y acordo lo siguiente.

Dada lectura del acta de la sesion anterior fue aprobada.

Enterada S.E. de los asuntos de nueva entrada, acordo se les de tramitacion ordinaria por venir despues de celebradas diez sesiones que son las señaladas para la admision de solicitudes.

Previo informe de la Comision de Asuntos generales; S.E. acordo quedar enterada de la Real orden circular de 16 de octubre ultimo referente al cumplimiento de los articulos 66, 67, 70 de la Ley provincial y el 98, 99, 102 y 103, y apartado primero del 113 de la municipal con otras particulares que dicha disposicion comprende. El informe es el siguiente.

"Excmo Señor.= La Comision de asuntos generales á la que V.E. se ha servido pasar para su examen la Real orden circular de 16 de Octubre ultimo referente al cumplimiento de los articulos 66, 67, 70 de la Ley provincial y el 98, 99, 102 y 103 y apartado primero del 113 de la municipal, cuatro particulares que dicha disposicion comprende; la infrascrita es de parecer que dada lectura de la dicha disposicion puede servirse V.E. acordar que dar enterada.= Tal es su sentir V.E. no obstante acordara lo que crea mas procedente.= Vitoria 22 de Noviembre de 1894.= Dionisio de Oñate.= Manuel Marigorta Secretario Cavanas."

De la misma Comision de Asuntos generales se aprobo otro informe por el que se propone desestimar la pretension del Señor Alcalde del Ayuntamiento de Villarreal de que la Diputacion haga respecto de los socorros á pobres transeuntes lo que ha verificado con el ramo de bagages, ó sea que se encargue directamente del abono de dichas cantidades. Dice dicho informe.

"Excmo Señor.= La Comision de Asuntos generales á la que V.E. se sirvio pasar para informe la instancia de D. Pantaleon Zurbitay y Lezer, de

Burriaga, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villarreal, implorando por las razones que expone, que la Excma Diputacion haga respecto á socorros á los pobres transeuntes, lo que ha verificado con el ramo de bagages ó sea que se encargue V.E. directamente del abono de dichas cantidades, aliviando de esta manera la carga que pesa segun dice sobre el Ayuntamiento referido, con respecto á socorros de pobres transeuntes con todos los demas de la provincia, ha examinado los antecedentes referentes á esta cuestion, y teniendo en cuenta que la Excma Diputacion, en acuerdo adoptado en sesion ordinaria de 25 de Abril de 1885 previo un detenido estudio del expediente promovido á instancia de varios Ayuntamientos de la Provincia en solicitud de que se abonara de fondos provinciales los socorros que hacen á pobres transeuntes, que con autorizacion de los Señores Gobernadores Civiles pasan de un punto á otro de la Peninsula, y no pareciendole justo que dicho servicio corriera esclusivamente á cargo de los Ayuntamientos que se encuentran situados proximos á las Carreteras y en la imposibilidad material de hacer un reparto de lo que cada uno debiera contribuir por el concepto indicado, en razon á no ser con un recargo total, y á fin de que no sea tan gravosa á los municipios la citada carga, pero debiendo no obstante los pueblos por donde atraviesan Carreteras contribuir á levantarla en proporcion á las ventajas que tal situacion les proporciona con relacion al que no la tiene, estableció varias reglas entre las que se encuentra la primera, que dice "que el socorro á cada pobre no esceda de 50 centimos de peseta, y deberá darse solamente en los pueblos donde pernocten, siendo de cuenta de los fondos provinciales en mitad". No existen motivos razonables suficientes para hacer variacion sobre citada disposicion, toda vez que fijado el tipo de socorro y abonando en mitad en justa compensacion á las ventajas que aquellos tienen con la via de comunicacion, y si á esto se agrega que con un poco de celo por parte de las Autoridades locales, es-

gilando los pases en regla y la ruta que unos mismos se debe determinar, no abonando los socorros á los que se salgan de la ruta ó cuando esta no sea la normal ó regular que el transeunte debe de seguir para el punto de su viaje, no resultara de tanta importancia lo que por tal concepto tenga que satisfacer.= Por tanto la informante es de parecer debe desestimarse la petición del Alcalde del Ayuntamiento de Villarreal quedando subsistente en todas sus partes el acuerdo adoptado en sesión de 25 de Abril de 1885, publicado por medio de circular de 20 de Mayo de dicho año.= V.E. no obstante con su superior ilustracion resolverá lo que estime mas acertado.= Vitoria 22 de Noviembre de 1894.= Dionisio de Urrate.= Manuel Marigorta.= Sumersindo Cournau."

Limpias Santander Real Orden de 20 de Enero de 1894 recaida en el recurso de alzada de D. Leandro del Ribero del Ribero reclamando el pago del impuesto del puente de Limpias de Labarca.

También mereció la aprobación de S.E. otro informe de la Comision Revisora de los asuntos en que ha entendido la provincial proponiendo se confirme y ratifique todo lo obrado por esta en el espediente recursos de alzada interpuesto por D. Leandro del Ribero vecino de Limpias (Santander) para ante el Excmo Señor Ministro de la Gobernacion contra el acuerdo de esta Diputacion fecha 12 de Mayo de 1893 en el que confirmo otro de la Comision provincial de 15 de Diciembre del año anterior por el cual se declara no haber terminos hubiles para eximir al Señor Ribero del pago que pudiera corresponderle para satisfacer el importe del puente colgado de Lapuebla de Labarca á que se habia comprometido con todas las formalidades debidas su Señor Padre politico, acordando al propio tiempo que pase el espediente á la misma Comision, para que con reverente instancia se dirija al Excmo Señor Ministro de la Gobernacion, suplicando la revision y reforma de la Real Orden dictada en el asunto con fecha 26 de Enero ultimo, en el sentido de que quede firme y subsistente el citado acuerdo de 12 de Mayo de 1893. El tenor del informe es el siguiente.

"Excmo Señor.= La Comision Revisora de los asuntes en que ha entendido la provincial ha examinado detenidamente el espediente que V.E. se sirvio pasarle á informe, el cual se refiere al recurso de alzada interpuesto por D. Leandro de Ribero vecino de Limpias Santander para ante el Excmo Señor Ministro de la Gobernacion contra el acuerdo de

V.E. fecha 12 de Mayo de 1893 en el que confirmo otro de la Comision provincial de 11 de Diciembre del año anterior por el que se declaro no haber terminos habiles para oir al Señor del Rivero del pago que pudiera corresponderle para satisfacer de la construccion del puente colgado de Lapuebla de Labarca, á cuyo pago se habia comprometido con todas las formalidades debidas su Señor Padre politico D. Dionisio José de Coca.= Vista la Real orden de 20 de Enero ultimo en la que se revoca el acuerdo citado.= Visto el acuerdo tomado por la Comision provincial en 5 de Marzo siguiente, por que se impugnan los resultandos y considerandos que informan la citada Real orden y se dispone en él acudir para ante el Señor Ministro de la Gobernacion en suplica de revision de la misma; y= Considerando que de estimarse como en ella se estima el recurso del Señor del Rivero, declarando que V.E. no se halla con facultades para obligarle al pago del arbitrio de que se deja hecho merito, recaeria á bastimar de una manera clara y terminante las atribuciones de que esta Diputacion se halla investida, tanto en lo economico como en lo administrativo para la exaccion de impuestos y arbitrios, y mucho mas si se tiene en cuenta que cuando se creo el impuesto invocado por el Ayuntamiento de Lapuebla de Labarca (año de 1865) se hallaba en pleno regimen foral el cual facultaba á los municipios y Provincia para crear impuestos de la naturaleza del que se trata; por lo tanto la subsistente opinion que puede V.E. confirmar y ratificar lo obrado por la Comision provincial y que pase el espediente á la misma Comision, para que con reverente instancia se dirija al Escmo Señor Ministro de la Gobernacion, suplicando la revision y reforma de la citada Real Orden de 20 de Enero ultimo en el sentido de que quede firme y subsistente el acuerdo de V.E. fecha 12 de Mayo de 1893.= Tal es mi parecer; V.E. no obstante con sus superiores luces acordara lo que siempre lo que estime mas justo.= Vitoria 22 de Noviembre de 1894.= Juan José de

Santander
D. José Reines
Interventor Gene
ral de Provincia
solicita la Jubila
cion.

Rivadeo = Federico Solsona = Dionisio de Pinate."

Propuesta de la Comision de Hacienda provincial

S.E. vista en desestimar la pretension de jubilacion deducida por D. José Reines Interventor General de esta Provincia que se halla disfrutando licencia ilimitada y que se le señale el termino de un mes para que vuelva á ejercer dicho cargo ó renuncie al mismo, si le conviene continuar desempeñando el destino que le tiene conferido la Compañia arrendataria de tabacos. El informe es como sigue.

"Excmo Señor. = La Comision de Hacienda provincial ha examinado la instancia elevada por D. José Reines vecino de Santander Interventor General de esta Provincia aunque disfrutando de licencia ilimitada, implicando su jubilacion, y renunciando no obstante interin no se encuentre imposibilitado de poder trabajar, al percibo del haber que por clasificacion le corresponda, habiendo visto tambien los antecedentes de su razon; y Resultando que el recurrente D. José Reines Contador Interventor General de fondos de esta Provincia en instancia de 28 de Noviembre de 1888 solicito de la Comision provincial licencia para ausentarse de esta Ciudad por cinco meses para asuntos propios la cual le fué otorgada sin sueldo en sesion de dicho dia de referida Comision. = Resultando que referido Señor Reines acudió á V.E. con instancia de 9 de Abril de 1889 exponiendo que teniendo que ausentarse de esta Ciudad por asuntos propios y por tiempo que no podia precisar, y deseando conservar los derechos que el Reglamento de Jubilaciones y Viudedades le concede adquiridos en los 33 años de servicios prestados sin interrupcion á la Provincia, para en su dia tener opcion á la situacion pasiva que le corresponda, y solicitando le concediese una escedencia en su empleo ó una licencia ilimitada, y V.E. en sesion de dicho mes y año acordo otorgar la licencia solicitada, prometiendose no obstan la Diputacion utilizar los servicios de dicho empleado cuando lo creyera necesario, y sin perjuicio de los derechos que tiene adquiridos. = Resultando que mencionado Señor Reines dirige á V.E. desde Santander con fecha 2 del actual la instancia que da origen á este informe manifestando que desde 17 de Diciembre de 1888,

se halla disfrutando licencia ilimitada sin sueldo concedida por V.E. del cargo de Interventor General de la misma, que desde la citada fecha se encuentra en Santander sirviendo á la Compañía arrendataria de tabacos, pero teniendo noticias de que se piensa retirar la dicha licencia ordenando se presente á desempeñar su destino y siendo una de las causas que motivaron su salida de esta Ciudad la falta de salud segun prescripcion facultativa, por el padecimiento continuo y casi crónico de cólicos nefríticos, implica que en atencion á los servicios prestados á esta Diputacion en mas de 30 años consecutivos antes de darle la referida licencia, y durante los cuales ha desempeñado á satisfaccion de V.E. varios empleos, se sirva acordar sea jubilado con arreglo á las practicas y bases del monte pio provincial, al que ha contribuido con lo que el Reglamento señala, renunciando no obstante interino se encuentre imposibilitado de poder trabajar, al percibo del haber que por clasificacion le corresponda.— Resultando que V.E. en sesion de 11 de Julio último acordó en atencion á que consideraba que no debia continuar por mas tiempo en la situacion interina en que se hallaba la oficina de Intervencion por razon de la licencia que disfrutaba el Señor Resines que por la Comision provincial se estudiara la forma de cubrir el cargo de Interventor.— Considerando que la Provincia concedió derecho de jubilacion á los empleados que habiendo servido mas de diez años hubiesen llegado á un estado de imposibilidad absoluta física ó moral para desempeñar sus destinos; Articulo 7º del Reglamento de jubilaciones de empleados de Provincia aprobado por acuerdo de 25 de Noviembre de 1852, y este mismo se dispone en el articulo 8º del Reglamento vigente aprobado por V.E. en sesion del 21 de Junio de 1890, por lo tanto para que el empleado de Provincia tenga derecho á jubilacion, es indispensable que haya llegado á un estado de imposibilidad absoluta física ó moral para desempeñar su destino.— Considerando que es evidente que el recurrente Señor Resines no se encuentra

en tal estado de imposibilidad como lo demuestra el hallazgo, segun dijo mismo manifiesta, residiendo en la Ciudad de Santander en cargo que le ha conferido la Compañia arrendataria de tabacos por lo que aplicando rectamente las disposiciones vigentes en la materia no puede otorgarsele la jubilacion que solicita.— Considerando que el espiritu que informa el Reglamento del monte Pio de Jubilaciones es el de proporcionar una recompensa ó un amparo gravando como se grava á las arcas provinciales, á los servidores de D.P.C. que despues de haber prestado durante el mejor periodo de su vida, servicios á la Provincia, quedan imposibilitados para poder trabajar, y evitar que tengan que recogerse á una casa de misericordia como tendrian que hacerlo de no otorgarles jubilacion, pues los medios, relativamente reducidos, que disfrutan, no les pueden permitir hacer economias para atender á cubrir sus necesidades el dia que se imposibiliten para servir sus destinos.— Considerando que con arreglo al espiritu que informa tambien referido Reglamento, el empleado para tener derecho á la Jubilacion debe hallarse al servicio de la Provincia al llegar al estado de imposibilidad, por que si se encuentra al servicio de otras entidades á las cuales sirve desaparece la razon ó fundamento para otorgar la jubilacion.— Considerando que los Reglamentos de provincia no otorgan derecho de jubilacion precisamente por los años de servicio sino por llevar el empleado á un estado de imposibilidad, y llegado este estado que es el que hace nacer el derecho, aquellos años se tienen en cuenta para fijar la cuantia de la jubilacion.— Considerando que no pueden obtener jubilacion ni trasmitir derecho de Viudedad los empleados provinciales que voluntariamente renuncien sus destinos segun se preceptua en las disposiciones generales 5ª del Reglamento de 21 de Noviembre de 1862, y 1ª del de 25 de Junio de 1870, y con arreglo á estas disposiciones, nunca se ha otorgado á los diferentes empleados que llevando bastantes años de servicio, y siendo fieles y celosos servidores de D.P.C. han dejado sus destinos por convenir á sus intereses particulares, ó por otros cargos ó dedicarse á otras ocupaciones que consideraban sin duda mas lucrativas de la cual existen diversos datos recientes.— Considerando que D.P.C. en sesion de 30 de Abril de 1889 se reservo utilizar los servicios del recurrente cuando lo crezca necesario y como lo demuestra el acuerdo de 11 de Junio ultimo, entiende

que debe regularizar y normalizar definitivamente la Oficina de Intervencion haciendo que desaparezca el estado de interinidad con que en la actualidad funciona por que esta situacion nunca es conveniente para el buen servicio.— Considerando que teniendo en cuenta los escelentes dotes del recurrente, su buen comportamiento como empleado y los servicios que tiene prestados, se ha tenido con el la consideracion de otorgarle una licencia que le ha durado el prolongado periodo de seis años, tiempo mas que suficiente para que el Señor Reines haya resuelto si le conviene continuar sirviendo el cargo que en la actualidad desempeña ó venir á ejercer el de interventor de esta Provincia.— Por todo lo que la informante entiende debe V.E. desestimar la pretension de jubilacion deducida por D. Jose Reines y señalar á este el termino de un mes para que venga á ejercer el cargo de Interventor de esta Provincia, ó renuncie al mismo si le conviene continuar desempeñando el destino que le tiene conferido la Compañia arrendataria de tabacos.— Tal es el parecer que la informante somete á la superior aprobacion de V.E.— Vitoria 22 de Noviembre de 1894.— Juan Cano.— B. de Jaunsaras.— Isidoro de Santa Maria."

Cigoitia
Reparto de contribucion directa á la propiedad para el segundo semestre del actual año.

Segun lo informado por la Comision de Hacienda Municipal en el reparto de contribucion directa á la propiedad del Distrito de Cigoitia para el segundo semestre del actual año natural, se remitió dicho reparto al Ayuntamiento para que en termino de 8 dias informe respecto á la reclamacion deducida contra el mismo por D. Gabriel Landaluce y otros vecinos, autorizando despues á la Comision provincial para resolver este asunto. Dice asi el informe

"Excmo Señor:— La Comision de Hacienda Municipal ha visto el reparto de contribucion directa á la propiedad del Distrito de Cigoitia para el semestre de 1º de Julio al 31 de Diciembre del corriente año de 1894, asi como la reclamacion contra el mismo, producida directamente á esta superioridad por D. Gabriel Landaluce y otros vecinos del Ayuntamiento; y en su virtud S.S. de parecer debe V.E. servirse acordar que la referida reclamacion se remi

ta á la Corporacion municipal de Oyarzun para que en termino de 8 dias informe sobre ella lo que estimare oportuno, autorizando á la Comision provincial para resolver despues este asunto.= V.E. sin embargo acordará lo que juzgue mas acertado.= Vitoria 22 de Noviembre de 1874.= Juan José de Rivacoba.= Victor Manero.= Santiago Gonzalez Mateo."

Arrazubiaga
D. Francisco Larria recurre en alzada contra una providencia del Alcalde de Arrazua, sobre la inscricion en el Catastro de 12 Carneros que dice ser de su propiedad.

Igual aprobacion mereció otro informe de la misma Comision de Hacienda Municipal en el que se propone quedar enterada del recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Larria vecino de Arrazubiaga contra una providencia del Señor Alcalde del Ayuntamiento de Arrazua desestimando su solicitud para que se inscriba en el Catastro de la riqueza pecuaria un rebaño de 120 Carneros que manifiesta ser de su propiedad, toda vez que segun certificacion de la Alcaldia se han inscrito en el Catastro dichos Carneros al hacer la rectificacion del mismo dandose con esto por terminado el espediente. El informe es del tenor literal siguiente.

"Escmo Señor.= La Comision de Hacienda Municipal ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Larria, vecino de Arrazubiaga contra una providencia del Señor Alcalde del Ayuntamiento de Arrazua, desestimando su solicitud para que se inscriba en el Catastro municipal de la riqueza pecuaria un rebaño de 120 Carneros que manifiesta ser de su propiedad; y resultando de la certificacion que con oficio de 9 del actual remite dicho Señor Alcalde que desde el dia 3 de Octubre último en que se hizo la rectificacion del Catastro aparecen inscritos en el mismo los 120 Carneros á nombre del D. Francisco Larria segun declaracion que presentó al efecto bajo su firma, y como Alcalde de barrio del pueblo de su vecindad, la informante en su vista es de opinion se declare por V.E. quedan enterada, dando con ello por terminado este espediente.= La superioridad de V.E. determinará sin embargo lo que juzgue mas acertado.= Vitoria 22 de Noviembre de 1874.= Victor Manero.= Santiago Gonzalez Mateo.= Juan José de Rivacoba."

Aramayona
El Ayuntamiento solicita autorizacion para jirar un reparto de 1000 pesetas á la propiedad.

Conformandose V.E. con lo propuesto por la dicha Comision de Hacienda Municipal se acordó manifestar al Ayuntamiento de Aramayona que careciendo de los requisitos de los artículos 108, y 105 de la vigente instruccion de Repartos de Provincia, su instancia solicitando se le conceda autorizacion para jirar un reparto de

y otro de 15,316 pesetas en la forma del de Hoja de Hermandad

Novo pesetas á la propiedad y otro de 15,316 pesetas vecinal en la forma del de Hoja de Hermandad á objeto de nivelar el presupuesto ordinario del próximo año de 1895 ha de reproducirse en la sesion conforme á lo establecido sobre el particular. El informe es como sigue.

"Excmo Señor.—La Comision de Hacienda Municipal se ha hecho cargo de la instancia elevada en 31 de Octubre último por el Señor Alcalde de Aranjuez en la que por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal que preside, solicita se le conceda autorizacion para girar un reparto de Novo pesetas á la propiedad, puesto que en el ejercicio de 1886 87 no se le dirigió mas que un semestre, y otro de 15,316 pesetas, vecinal en la forma del de Hoja de Hermandad, á objeto de nivelar el presupuesto ordinario del próximo año de 1895, en el que ha consignado ya como ingreso las 19316 pesetas que ambas importan, y—Considerando que la presente solicitud carece de los requisitos que determinan los artículos 104 y 105 de la vigente Instruccion de Impuestos de Provincia á los cuales debe ajustarse por completo para que pueda en su caso ser atendida; la Comision de informe es de parecer se sirva V.E. manifestarlo así á la Corporacion municipal recurrente, á fin de que reforme su peticion conforme á lo establecido sobre el particular.—V.E. sin embargo acordará como siempre lo que estime mas acertado.—Viveiro 22 de Noviembre de 1894.—Victor Romero.—Juan José de Rivadeneira.—Santiago Gonzalez Mateo."

Aranjuez

Dª Victoria Suevara recurre contra una providencia del alcalde, por haber vendido vino al por menor, hallándose embargado á la exclusiva.

Fué aprobado tambien otro informe de la repetida Comision de Hacienda Municipal declarando nula y de ningun valor ni efecto la providencia dictada por el Alcalde del Ayuntamiento de Aranjuez en el expediente que siguiera contra Dª Victoria Suevara por expender vino al por menor hallándose embargada á la exclusiva. Dicho informe dice así.

"Excmo Señor.—La Comision de Hacienda Municipal se ha enterado con el debido detenimiento del recurso de alzada deducido por Dª Victoria Suevara

vecina de Salinas de Añana, contra providencia del Alcalde del Ayuntamiento del mismo titulo fecha 29 de octubre último, dictada en espediente que le siguiera por espender vino al por menor, hallandose subastada la esclusiva: y resultando que, segun el parte del arrendatario, la espresada Señora recibió en 5 de octubre último á un cazador y mas entendimiento sin que se determine la fecha á otras sirviendo á todos vino convenido: resultando que esta comparecencia celebrada entre las partes con asistencia del Alcalde del Ayuntamiento, el denunciante manifiesto, que la casa de la denunciada estaba considerada como casa de huespedes: Considerando que el arrendatario no ha justificado que por culpa de la denunciada Dª Victora, no haya tenido lugar el encabezamiento: Considerando que tampoco aparece en los registros de las dependencias de esta Diputacion que el Ayuntamiento de Añana haya sido autorizado para el establecer el arbitrio á la esclusiva del vino, como terminantemente se previene en el articulo 59 de la Instruccion de Impuestos: es de tener que procede revocar la providencia apelada, declarando la nula de valor ni efecto alguno.= Tal es su parecer, la Diputacion no obstante, resolverá como siempre lo mas acertado.= Vitoria 13 de Noviembre de 1874.= Victor Manero.= Santiago Gonzalez Mateo.= Juan José de Rivacoba."

Valdegovia
Varios pueblos solicitan autorizacion para subastar a la esclusiva la venta de vinos, al por menor

Segun lo dictaminado por la espresada Comision de Hacienda Municipal se acordó que mientras no tenga lugar mientras la subasta, á renta libre no puede autorizarse á los pueblos de Berrio, Bernabe, Barchicabo, Negrano, Osma, Carranca, Espejo, Villamuderne y Villamueva la esclusiva del Ayuntamiento de Valdegovia, para subastar á la esclusiva la venta de vinos en sus tabernas. El informe es como sigue.

Escmo Señor.= La Comision de Hacienda Municipal se ha enterado del escrito del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Valdegovia, por el que pide se conceda á los pueblos de Berrio, Bernabe, Barchicabo, Negrano, Osma, Carranca, Espejo, Villamuderne, y Villamueva la autorizacion que han solicitado de la Diputacion municipal para subastar la venta de vinos en sus tabernas, con facultad á la esclusiva como en años anteriores se ha venido concediendo; y no habiendo justificado que se haya intentado previamente

Zambrana
Repartos de arbitrios para cubrir el deficit para el 2º semestre del actual año.

de la vecindad libre, la diferencia de pareceres que mientras esto no tenga lugar, no puede accederse á lo solicitado.= La Diputacion sin embargo con su mas elevado criterio acordará lo que estime mas justo.= Vitoria 22 de Noviembre de 1878.= Victor Manero.= Santiago Gonzalez Mateo.= Juan José de Rivacoba.

De conformidad con lo propuesto por la subrodicha Comision de Hacienda Municipal fueron aprobados los repartos girados por el Ayuntamiento de Zambrana uno de 417'75 pesetas por concepto de arbitrios, y otro de 236'45 para cubrir el deficit de su presupuesto municipal ordinario del 2º semestre del actual año de 1878. El informe es del tenor siguiente.

Excmo Señor.= La Comision de Hacienda Municipal ha examinado los repartos remitidos por el Alcalde del Ayuntamiento de Zambrana girados uno en importe pesetas 417'75 por concepto de arbitrios provinciales, y otro de pesetas 236'45, para cubrir el deficit de su presupuesto municipal ordinario del 2º semestre del actual año de 1878, y como quiera que se halla justificado en el espediente no haber dado resultado los otros medios que la Instruccion de Ingresos autoriza para realizar el cupo asignado por contingente provincial por arbitrios, y que contra los mismos no se ha producido reclamacion alguna en el plazo reglamentario de exposicion al publico, los que suscriben opinan que pueden aprobarse los repartos de referencia.= Tal es su sentir la Diputacion sin embargo, con su mayor ilustracion acordara lo que proceda.= Vitoria 22 de Noviembre de 878.= Victor Manero.= Santiago Gonzalez Mateo.= Juan José de Rivacoba

Berantevilla
La representacion del pueblo solicita autorizacion para vender 80 fanegas de trigo de las que existen en el area de misericordia.

Igual aprobacion mereció otro informe de la repetida Comision de Hacienda Municipal, por el que se previene pase al Ayuntamiento de Berantevilla para que informe cuanto concepto tenga pertinente respecto de la instancia de la Junta administrativa del mismo pueblo interesando autorizacion para vender setenta fanegas de trigo de

las que existen en el area de mancomunidad y determinar su importe á la redencion de algun censo, autorizando á la Comision provincial para resolver lo mas procedente, cumplido que sea dicho requisito por el Ayuntamiento. Dice el informe.

"Excmo Señor.= La Comision de Hacienda Municipal se ha hecho cargo de la instancia que por el Alcalde de barrio de Berantevilla, ha sido dirigida á V.E. en representacion de la Junta administrativa, solicitando autorizacion para vender veinta fanegas de trigo de las que existen en el area de mancomunidad y emplear su importe en la redencion de algun censo de los muchos que gravitan sobre dicha Villa, y considerando que antes de adoptar resolucion sobre este asunto es preciso oir al Ayuntamiento en pleno, entiende que debe V.E. disponer se reuna al Ayuntamiento de Berantevilla para que informe cuanto considere pertinente al caso y acompañe un documento faciente de la deuda que se trata de lucir, hecho lo cual puede resolver la Comision provincial lo mas procedente, autorizando á V.E. para ello.= Tal es el sentir de la informante: V.E. sin embargo con su superior ilustracion acordará como siempre lo que contemple mas acertado.= Vitoria 22 de Noviembre de 1894.= Victor Manero.= Santiago Gonzalez Mateo.= Juan José de Rivacoba."

Anuncio
Presupuesto ordinario municipal para el ejercicio de 1895.

A propuesta de la misma Comision, se aprobo con la reserva ordinaria el presupuesto ordinario municipal del Ayuntamiento de Amurrio para el año de 1895. El informe a la letra dice.

"Excmo Señor.= La Comision de Hacienda Municipal ha examinado detenidamente el presupuesto ordinario municipal del Ayuntamiento de Amurrio para el año de 1895, y encontrandolo ajustado á las prescripciones vigentes, sin que durante su exposicion al publico se haya interpuesto reclamacion alguna, la informante opina puede V.E. servirse prestarle su aprobacion con la reserva ordinaria.= Tal es su sentir V.E. no obstante resolverá como siempre lo que estimare mas justo.= Vitoria 22 de Noviembre de 1894.= Juan José de Rivacoba= Victor Manero.= Santiago Gonzalez Mateo."

Oficio
Ys.

Del mismo modo y previo informe de la Comision de Hacienda Municipal se aprobo

tambien con la reserva ordinaria el presupuesto ordinario municipal del Ayuntamiento de Ocio para el proximo año de 1895. El informe es como sigue

"Señor Señor. = La Comision de Hacienda Municipal ha examinado detenidamente el presupuesto ordinario municipal del Ayuntamiento de Ocio para el año de 1895, y encontrandolo ajustado á las prescripciones vigentes sin que durante su exposicion al publico, se haya interpuesto reclamacion alguna, la infrascrita opina puede V.E. servirse prestarle su aprobacion con la reserva ordinaria. = Tal es su sentir: V.E. no obstante resolverá como siempre lo que considere mas justo. = Vitoria 22 de Noviembre de 1894. = Juan José de Rivacoba = Victor Magnero. = Santiago Gonzalez Mateo."

Igual aprobacion y en conformidad con lo dictaminado por la repetida Comision de Hacienda Municipal merece el presupuesto del Ayuntamiento de Añana para el año de 1895. Dice dicho informe.

Añana
Presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1895.

"Señor Señor. = La Comision de Hacienda Municipal ha examinado detenidamente el presupuesto ordinario municipal del Ayuntamiento de Añana para el año de 1895 y encontrandolo ajustado á las prescripciones vigentes, sin que durante su exposicion al publico se haya interpuesto reclamacion alguna, la infrascrita opina puede V.E. servirse prestarle su aprobacion, con la reserva ordinaria. = Tal es su sentir; V.E. no obstante resolverá como siempre lo que considere mas justo. = Vitoria 22 de Noviembre de 1894. = Juan José de Rivacoba = Victor Magnero. = Santiago Gonzalez Mateo."

Arriaga

A propuesta de la misma Comision, se aprobo el presupuesto ordinario municipal del Ayuntamiento de Arriaga para el año de 1895. Dicho informe es como sigue.

"Señor Señor. = La Comision de Hacienda Municipal, ha examinado por encargo de V.E. el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio próximo venidero de 1895, correspondiente al Ayuntamiento de Arriaga, y reme-

pando que se han cubierto las formalidades legales, sin que durante el tiempo de su exposicion al publico se haya formulado reclamacion alguna contra el, la informante es de parecer debe V.E. prestarle su aprobacion con la reserva ordinaria.= Tal es su sentir V.E. no obstante con su superior criterio acordará lo que considere mas acertado.= Vitoria 22 de Noviembre de 1874.= Juan José de Rivacoba.= Victor Manero.= Santiago Gonzalez Mateo."=

Peñacerrada Ays.

De conformidad con lo dictaminado por las tantas veces dicha Comision de Hacienda Municipal se dispuso devolver á su procedencia el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio venidero de 1875 del Ayuntamiento de Peñacerrada; y resultando que no se acompaña el acta de haber sido sancionado por la Junta municipal en la diligencia de exposicion al publico, asi como tampoco, el estado comparativo entre este presupuesto y el del ejercicio anterior, la informante es de parecer debe V.E. acordar se devuelva á su procedencia, para que en el improrrogable plazo de ocho dias lo retorne á este Centro, cubiertas todas las requisitas de que antes se ha hecho merito.= Tal es el parecer de la Comision informante; V.E. no obstante con sus superiores luces acordará como siempre lo que considere mas justo.= Vitoria 22 de Noviembre de 1874.= Juan José de Rivacoba.= Victor Manero.= Santiago Gonzalez Mateo."

Barriobusto Ays.

Segun el dictamen de la propia Comision se aprueba el presupuesto municipal ordinario del Ayuntamiento de Barriobusto para el ejercicio de 1875, con la reserva ordinaria y advertencias de que unos el estado comparativo en-

tre el presupuesto presente y el del ejercicio anterior al ejemplar que oportunamente llegara á su poder, y remita otro igual estado á este Centro para unirlo al ejemplar que aquí queda archivado y que complete la cantidad que tiene asignada por contingente provincial. El informe dice así.

"Excmo Señor.= La Comision de Hacienda Municipal ha examinado por encargo de V.E. el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio próximo venidero de 1895, correspondiente al Ayuntamiento de Barriobusto; y resultando que se han cubierto las prescripciones establecidas por la Ley sin que durante su exposicion al público, se haya producido reclamacion alguna contra él ha informante opina que V.E. puede servirse prestarle su aprobacion, con la reserva ordinaria y advertencia de que una el estado comparativo entre el presupuesto presente y el del ejercicio anterior, al ejemplar que oportunamente llegara á su poder y remita otro igual estado á este Centro para unirlo al ejemplar que aquí queda archivado, y que complete la cantidad que tiene asignada por contingente provincial. Tal es el sentir de la informante V.E. no obstante acordara lo que crea mas acertado.= Vitoria 22 de Noviembre de 1894.= Juan José de Rivacoba.= Victor Olavarrio.= Santiago Sonzoles Mateo."

Pagamos Presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1895.

Visto otro informe de la Comision de Hacienda Municipal V.E. conformandose con lo que en el mismo se propone acordó devolver á su procedencia el presupuesto ordinario municipal del Ayuntamiento de Pagamos, para que elimine la partida de 500 pesetas que en ingresos consigna en el Capitulo 8.º "Resultas" para que sea eliminada dicha partida devolviendole á este Centro unido en el improrrogable plazo de ocho dias, contados desde que se le transcriba el presente acuerdo, y haciendole algunas advertencias que en dicho informe se detallan. Dice así el informe

"Excmo Señor.= La Comision de Ha-

Ara
Pp.

cienda Municipal ha examinado por encargo de V.E. el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1895, pertenciente al Ayuntamiento de Páganos, y observando que en el presupuesto de ingresos, consigna la cantidad de cien pesetas en el Capítulo 5º. Resultas," cuya suma no puede en manera alguna ser incluida en el presente presupuesto, sino eventualmente en un adicional conforme determinan las disposiciones vigentes en la materia, la infrascrita opina puede V.E. servirse acordar sea devuelto á su procedencia para que sea eliminada dicha partida, devolviendo á este Centro nivelado en el improrrogable plazo de ocho días contados desde que le le transmita el presente acuerdo, advirtiendo al Señor Alcalde que al reportarlo, procure venga limpio, es decir sin las enmiendas, raspaduras y borraduras que se observan y están prohibidas en esta clase de documentos, á menos que estén salvadas en debida forma, lo que no sucede en el presente caso; y como quiera que esta misma advertencia se hizo ya al aprobarse el presupuesto vigente en el actual semestre, debe pal referido Sr. Alcalde, que en el caso de no cumplimentarse lo que se dispone en la anterior advertencia, se impondrá una fuerte multa ó correctivo al Secretario encargado de la confección y escritura del citado presupuesto; advirtiendole al propio tiempo que acompañe una relación para cada Artículo del presupuesto y vengan estas autorizadas en debida forma, pues carecen de tal requisito.= Tal es el parecer de la infrascrita; V.E. no obstante acordará lo que crea mas justo.= Vitoria 22 de Noviembre de 1894.= Juan José de Rivacoba.= Victor Manero.= Santiago Gonzalez Mateo."

Aramayona
Ayto.

De conformidad con lo que informa la citada Comision de Hacienda Municipal se aprueba el presupuesto ordinario municipal del Ayuntamiento de Aramayona para el año de 1895, con la reserva ordinaria, y siguientes advertencias. 1ª como quiera que no remite mas que un ejemplar no se dará curso á este mientras no remita el duplicado que ha de quedar archivado en este Centro, y estado comparativo, entre el presente presupuesto y el del ejercicio anterior por duplicado para unir un ejemplar á cada uno de los dos presupuestos; y 2ª que las 1000 pesetas que con

signa en el Capitulo 88, artículo unico relacion Nº 47 por un reparto que se le exigira á la propiedad con los cuales se completan las 19,316'63 pesetas que comprende dicho artículo, no se entienden autorizados hasta tanto que se conceda la autorizacion por este Centro en la instancia que al efecto tiene presentada ante el mismo. El informe dice á la letra.

"Escmo Señor.= La Comision de Hacienda Municipal ha examinado por encargo de V.E. el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio próximo venidero de 1895, correspondiente al Ayuntamiento de Tremaya, y resultando que se han cubierto las formalidades legales sin que durante el tiempo que ha estado espuesto al publico se haya producido reclamacion alguna contra él, ha informado en sesion de V.E. tenerse presente su aprobacion con la reserva ordinaria y advertencias siguientes. 1ª Como quiera que no remite mas que un ejemplar no se dara curso á este mientras no remita el duplicado que ha de quedar archivado en este Centro, y el estado comparativo entre el presente presupuesto, y el del ejercicio anterior, por duplicado para unir un ejemplar á cada uno de los del presupuesto. 2ª Que las cuatro mil pesetas que consigna en el Capitulo 88, artículo unico relacion Numero 47 por un reparto que se le exigira á la propiedad, con las cuales se completan las 19,316 pesetas 63 centimos, que comprende dicho artículo, no se entiendan autorizadas hasta tanto que se conceda la autorizacion por este Centro, en la instancia que al efecto tiene presentada, ante el mismo.= Cual es el sentido de la informante; V.E. no obstante acordará como siempre lo que crea mas acertado.= Vitoria 22 de Noviembre de 1894.= Juan José de Rivacoba.= Victor Manero.= Santiago Gonzalez Mateo."

Segun lo informado por la mencionada Comision de Hacienda Municipal se aprobo con la reserva ordinaria el presupuesto municipal ordinario del Ayuntamiento de Zalduendo

Zalduendo
Presupuesto ordinario municipal para el año de 1895.

Alava.

Contribucion.

para el ejercicio de 1895. Dice dicho informe:

"Señor Señor.—La Comision de Hacienda Municipal ha examinado por encargo de V.E. el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio próximo venidero de 1895, correspondiente al Ayuntamiento de Valdegovia, y resultando que se han cumplido las formalidades legales, sin que durante el tiempo de su exposicion al público se haya interpuesto contra él reclamacion alguna, es de parecer debe V.E. servirse prestarle su aprobacion con la reserva ordinaria. Tal es el sentir de la informante; V.E. no obstante resolverá lo que siempre lo que considere mas justo.—Vitoria 22 de Noviembre de 1894.—Juan José de Rivacoba.—Victor Manero.—Santiago Gonzalez Mateo."

Alsa
Ayo.

Igual aprobacion mereció otro informe de la expresada Comision, por el que se propone tambien la aprobacion del presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1895, correspondiente al Ayuntamiento de Alsa, con la reserva ordinaria. El informe es del tenor literal siguiente.

"Señor Señor.—La Comision de Hacienda Municipal, ha examinado por encargo de V.E. el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1895 perteneciente al Ayuntamiento de Alsa, y resultando que se han cubierto las prescripciones legales, sin que durante el tiempo de su exposicion al público, se haya producido reclamacion alguna contra él, es de parecer debe V.E. servirse prestarle su aprobacion con la reserva ordinaria.—Tal es el sentir de la informante; V.E. no obstante resolverá lo que mejor acertado.—Vitoria 22 de Noviembre de 1894.—Juan José de Rivacoba.—Victor Manero.—Santiago Gonzalez Mateo."

Contratia
Ayo.

Fué tambien aprobado previo informe de la Comision de Hacienda Municipal por el que se propone en el presupuesto ordinario municipal para el ejercicio próximo de 1895 correspondiente al Ayuntamiento de Contratia, con la reserva ordinaria, y advertencia de que los recursos de lícita que consigna, no se entenderán autorizados mientras no recaiga la aprobacion de este Centro, en el expediente que al efecto y por separado habrá de incoarse, y hará que en lo sucesivo ponga una

relacion por cada artículo, y vengan todas autorizadas en debida forma sin arrastrar las sumas de unas para otras como lo hace el dicho presupuesto. Del informe que dice así.

"Excmo Señor.= La Comision de Hacienda Municipal ha examinado por acuerdo de V.E. el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio proximo venidero de 1895 correspondiente al Ayuntamiento de Contreras; y resultando que se han cubierto las formalidades legales sin que durante el tiempo que ha permanecido espuesto al publico, se haya producido reclamacion alguna contra él la infrascrita opina puede V.E. servirse prestarle su aprobacion con la reserva ordinaria y advertencias de que los recursos de ésta que consigna no se entienden autorizados mientras no recaiga la aprobacion de este Centro en el expediente que al efecto y por separado habra de incoar ante este centro; y la de que en lo sucesivo ponga una relacion para cada artículo y vengan todas autorizadas en debida forma, sin arrastrar las sumas de unas para otras como lo hace en las del presupuesto que nos ocupa.= Así opina la infrascrita; V.E. no obstante con su superior criterio, resolverá lo que estime mas justo.= Vitoria 22 de Noviembre de 1894.= Juan José de Rivacoba.= Victor Manero.= Santiago Gonzalez Mateo."

Mendoza
Presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1895.

A propuesta de la referida Comision de Hacienda Municipal se aprobo el presupuesto ordinario municipal para el año de 1895 correspondiente al municipio de Mendoza con la reserva ordinaria y advertencia de que procederá en lo sucesivo haya exactitud en las operaciones aritmeticas sin que aparezcan diferencias como puede en las relaciones primera y cuarta de ingresos con las cantidades que figuran en el presupuesto, llevando la partida 1ª de la relacion Nº 6º de pagos al Capitulo 3º artículo 7º. Dice el informe.

"Excmo Señor.= La Comision de Hacienda Municipal ha examinado con la debida atencion el presupuesto ordinario municipal del Ayuntamien

to de Menchoza para el año de 1895 y apareciendo que se han cubierto las prescripciones de la Ley sin que durante su exposicion al publico se haya interpuesto reclamacion alguna, la infrascrita opina puede V.E. servirse prestarle su aprobacion con la reserva ordinaria y advertencia de que procure en lo sucesivo haga exactitud en las operaciones aritmeticas sin que aparezcan diferencias como acaece en las relaciones 1ª y 4ª de ingresos con las cantidades que figuran en el presupuesto, llevando la partida 4ª de la relacion N.º 1º de pagos al Capitulo 3º. parte cubo V.E. no obstante acordara lo que estime mas conforme.= Vitoria 22 de Noviembre de 1894.= Juan José de Rivacoba.= Santiago Gonzalez Mateo.= Victor Manero."

Labastida Ayo.

Segun lo dictaminado por la espresada Comision de Hacienda Municipal, V.E. sino se aprueban con la reserva ordinaria y advertencia de que remita el estado comparativo y complete la cantidad señalada por contingente provincial el presupuesto ordinario municipal correspondiente al Ayuntamiento de Labastida para el año proximo de 1895. El informe es del tenor literal siguiente

"Escmo Señor.= La Comision de Hacienda Municipal ha examinado detenidamente el presupuesto ordinario municipal del Ayuntamiento de Labastida y resultando que se han cubierto las prescripciones de la Ley sin que durante su exposicion al publico se haya producido reclamacion alguna, la infrascrita es de parecer puede V.E. servirse prestarle su aprobacion con la reserva ordinaria y advertencia de que remita el estado comparativo y complete la cantidad señalada por contingente provincial.= Tal es su parecer; V.E. sin embargo resolvera como siempre lo que estime mas acertado.= Vitoria 22 de Noviembre de 1894.= Juan José de Rivacoba.= Santiago Gonzalez Mateo.= Victor Manero."

Lagran Ayo.

Conformandose tambien con lo propuesto por la Comision de Hacienda Municipal, se aprobo el presupuesto ordinario Municipal del Ayuntamiento de Lagran para el ejercicio de 1895 con la reserva ordinaria y advertencia de que lleve al articulo 2º. del Capitulo 1º. la partida referente al material de Secretaria, y complete la cantidad señalado por contingente provincial. El informe es como sigue

"Escmo Señor.= Examinado el presupuesto ordinario

municipal del Ayuntamiento de Logroño para el año de 1895, por la Comision de Hacienda Municipal de su seno, y apareciendo que se han cubierto las prescripciones de la Ley sin que durante su exposicion al publico se haya producido reclamacion alguna la informante opina puede V.E. servirse prestarle su aprobacion con la reserva ordinaria, y advertencia de que lleve al articulo 2º del Capitulo 1º la parte referente al materiar de Secretaria en relacion aparte, segregando del sueldo asignado al Secretario y complete la cantidad señalada por contingente provincial. V.E. no obstante acordara lo que crea mas acertado. Vitoria 22 de Noviembre de 1894. Juan José de Rivacoba. — Santiago Gonzalez Mateo. — Victor Manero."

Oteo
Presupuesto ordinario municipal para el año de 1895.

Del mismo modo y previo informe de la mencionada Comision de Hacienda Municipal se aprobo el presupuesto ordinario municipal del Ayuntamiento de Oteo para el ejercicio de 1895, con la reserva ordinaria y advertencia de que no se de curso mientras no se reciba en este Centro para su archivo copia del presupuesto y estado comparativo entre el presupuesto de este año y el anterior como esta dispuesto. Dice dicho informe.

"Oteo Señor. — La Comision de Hacienda Municipal á la que V.E. se sirvió pasar á informe el presupuesto ordinario municipal del Ayuntamiento de Oteo para el año de 1895, y resultando que se han cubierto las prescripciones de la Ley sin que durante su exposicion al publico se haya producido reclamacion alguna, es de parecer puede aprobarse con la reserva ordinaria y advertencia de que no se de curso mientras no se reciba en este Centro para su archivo copia del presupuesto y estado comparativo entre el presupuesto de este año y el anterior como esta dispuesto. — V.E. no obstante resolvera como siempre lo que crea mas justo. — Vitoria 22 de Noviembre de 1894. — Juan José de Rivacoba — Santiago Gonzalez Mateo. — Victor Manero."

Valdegovia
Ayx

Conformandose con lo propuesto por la referida Comision de Hacienda Municipal se dispuso aprobar con la reserva ordinaria el

presupuesto ordinario municipal del Ayuntamiento de Valdegovia para el proximo año de 1895. El informe es el siguiente.

"Excmo Señor. = La Comision de Hacienda Municipal ha examinado detenidamente el presupuesto ordinario municipal del Ayuntamiento de Valdegovia para el año de 1895, y apareciendo que modificado por la Junta municipal ha sido oportunamente espuesto al publico por el termino de ocho dias que determinan las disposiciones vigentes sin que se haya producido reclamacion alguna, la informante opina puede V.E. servirse aprobarlo con la reserva ordinaria. = Tal es su sentir; V.E. no obstante resolverá lo que estime mas acertado. = Vitoria 22 de Noviembre de 1894. = Juan Jose de Rivacoba. = Victor Manero. = Santiago Gonzalez Mateo."

Berganzo Ayto.

Segun lo dictaminado por la misma Comision se aprobo el presupuesto ordinario municipal del Ayuntamiento de Berganzo para el proximo año de 1895, con la reserva ordinaria y advertencia de que lleve al Capitulo 9º. articulo 6º. las partidas 1ª y 6ª de la relacion Nº 1º. de gastos. El informe á la letra dice

"Excmo Señor. = Examinado el presupuesto ordinario municipal del Ayuntamiento de Berganzo para el año de 1895 por encargo de V.E. y encontrandolo ajustado á las prescripciones vigentes, sin que durante su esposicion al publico se haya interpuesto reclamacion alguna, la Comision informante opina puede V.E. servirse prestarle su aprobacion con la reserva ordinaria y advertencia de que lleve al Capitulo 9º. articulo 6º. las partidas 1ª y 6ª de la relacion Nº 1º. de gastos. = Tal es su sentir; V.E. no obstante resolverá lo que estime mas acertado. = Vitoria 22 de Noviembre de 1894. = Juan Jose de Rivacoba. = Victor Manero. = Santiago Gonzalez Mateo.

Fué tambien aprobado otro informe de la citada Comision de Hacienda Municipal proponiendo se apruebe con la reserva ordinaria el presupuesto ordinario municipal del Ayuntamiento de Pipaon para el año proximo de 1895. Dicho informe es del tenor siguiente

Pipaon Ayto.

"Excmo Señor. = La Comision de Hacienda Municipal ha examinado el presupuesto ordinario municipal del Ayuntamiento de Pipaon para el

año de 1895, y resultando que se han cubierto las formalidades del caso, sin que durante su exposicion al publico se haya producido reclamacion alguna, he informado seria justo que V.E. tuviese á bien prestarle su aprobacion con la reserva ordinaria.= V.E. no obstante acordará lo mas acertado.= Vitoria 22 de Noviembre de 1894.= Juan Jose de Rivacoba.= Victor Manero.= Santiago Gonzalez Mateo.

Salvatierra
Presupuesto ordinario municipal para el año de 1895.

De conformidad con lo que informa la Diputacion de Hacienda Municipal se aprueba con la reserva ordinaria el presupuesto municipal ordinario del municipio de Salvatierra para el proximo ejercicio de 1895. El informe es el siguiente

"Excmo Señor.= La Comision de Hacienda Municipal ha examinado detenidamente el presupuesto ordinario municipal del Ayuntamiento de Salvatierra para el año de 1895, y resultando que modificado el proyecto presentado por dicho Ayuntamiento, ha sido modificado por la Junta municipal y expuesto seguidamente al publico por los 8 dias que determina la Ley, sin que durante estos se haya producido reclamacion alguno, la informante opina que V.E. podria prestarle su aprobacion con la reserva ordinaria.= Tal es su sentir V.E. no obstante resolverá lo que crea mas acertado.= Vitoria 22 de Noviembre de 1894.= Juan Jose de Rivacoba.= Santiago Gonzalez Mateo.= Victor Manero."

Arzubiaga
D. Francisco Larria solicita no se le exija la 15ª peseta por custodia del rebaño limitado que le pertenece

Leido un informe de la mayoria de la Comision de Montes y Arbolados, referente á instancia escrita por D. Francisco Larria vecino de Arzubiaga en solicitud de que no se le obligue á satisfacer la cantidad de 15 pesetas que se le exigieron y tiene entregadas en clase de deposito en la Alcaldia del Ayuntamiento de Arraya de D. Julian Aguinaco, vecino de Zurbano, como fiador de aquel por guarda de custodia de un rebaño de 120 carneros que en jurisdiccion del citado pueblo de Arzubiaga le prendaron, imponiendole por via de multa una peseta cincuenta centimos, y en cuyo dictamen se propone que debe exigirle del Ayuntamiento de Arra-

zua cuenta comprobada y justificada de los gastos causados por consecuencia de la custodia de dicho ganado, autorizando á la Comision provincial para que remitida que sea dicha cuenta, reconozca previo exámen lo que en justicia proceda, aprobando por lo demas el acuerdo de aquella Comision por el que se le impuso la multa de una peseta y cincuenta céntimos; y habiendo un voto particular suscrito por D. Federico Sobrino por el que se propone que, abundando en las mismas razones que aduce el solicitante Señor Larrea en apoyo de su pretension, se declare no haber lugar á la indemnizacion ó abono de las 150 pesetas exigidas á D. Francisco Larrea por supuestos gastos de custodia y que dicha cantidad le sea devuelta al mismo por el Alcalde Arrazua, puesto que la detencion, encierro y custodia del ganado incoado fué ilegal é innecesaria, puesto á discusion el voto particular

El Señor Sobrino en apoyo de su voto particular dice que del expediente de que se trata resulta; 1º que en 26 de Junio último D. Cipriano Diez de Durana vecino de Arzubia ya acudió por medio de solicitud ante el Alcalde del Ayuntamiento de Arrazua, esponiendo que hacia algunos dias se presentó en el pueblo de su vecindad un pastor conduciendo un rebaño de 150 carneros, que al Durana le constaba ser que pudiera probarlo que el rebaño en cuestion no era propiedad de los vecinos del pueblo ni de los de Mendivil, sino de un forastero; que el citado rebaño se alojaba en casa de su convecino D. Francisco Larrea mientras que el pastor del mismo permanecia en el pueblo de Zurbano, que hacia algunos dias, le manifestó al esponente por Don Pedro Santamaria vecino de Vitoria ser propiedad de este el mencionado rebaño y suplicando le practicase las diligencias correspondientes en averiguacion de los hechos denunciados para los debidos efectos. Que en sesion celebrada en 1º de Agosto por el Ayuntamiento de Arrazua se dió cuenta de la referida instancia del Señor Diez de Durana y el Ayuntamiento despues de haber oido al Señor Larrea quien que el esplicado rebaño era suyo y que el dueño del mismo pagaria la contribucion correspondiente, acordó comunicar al Señor Larrea que en el termino de tercero dia retirase de los puestos del pueblo aquellos Carneros bajo las prendas y responsabilidades á que

diere lugar. 3º Que en 9 de Agosto el Señor Larria acudió ante el Alcalde del Ayuntamiento de Arroyna exponiendo que en la tarde del 8 de Agosto hallandose pastureando los indicados carneros en los montes del pueblo de Arzubiaga, cuando dos vecinos de este pueblo, otros dos de Durana y otros dos de Mondoil aprehendieron tales carneros y los condujeron y encerraron en la casa Cural de Arzubiaga; á pesar de las protestas del Señor Larria para que no fueran detenidos y encerrados; y suplicando ordenara que inmediatamente fuera puesto en libertad dicho rebaño, y entregado á dicho Señor Larria sin perjuicio de las responsabilidades á que diere lugar. 4º Que en 10 de Agosto el Señor Larria acudió por medio de instancia ante la Diputacion provincial pidiendo se sirviera revocar el acuerdo adoptado en 1º de Agosto por el Ayuntamiento de Arroyna, decretar la libertad y devolucion de dicho rebaño, declarar que este podrá pasturar en los montes á que tiene derecho el pueblo de Arzubiaga y condenar al Alcalde de Arroyna al abono de todos los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la detencion y encierro de los expresados carneros. 5º Que en 12 de Agosto el Señor Alcalde de Arroyna, informó el recurso de alzada del Señor Larria diciendo; que el año último y por el mes de Julio se presentó en el pueblo de Arzubiaga un zagal llamado Bruno con un rebaño de 120 carneros, los alojó en casa de D. Francisco Larria, y el zagal bibia á comer y dormir á Zurbano á casa de D. Julian Aguinaco, que despues de haber tenido pasturando los referidos carneros por espacio de tres ó cuatro meses se marchó con ellos sin saber á donde los condujo y sin satisfacer nada absolutamente por pastos ni contribuciones; que este año volvió el mismo zagal con otro rebaño de 120 carneros que se supone sean muchos de ellos los mismos del año anterior y los ha tenido pasturando en los mismos terminos y los ha

alojado en casa del referido Señor Larria permutando, convinando el Zagal en casa del Señor Aguinaco; que en vista de esto los vecinos de Arzubiaga pidieron al Ayuntamiento ordenara retirar dichos carneros de los pastos del pueblo de Arzubiaga por suponer no pertenecian á un convecino D. Francisco Larria; que el Ayuntamiento en sesion del dia 1º de dicho Agosto hizo el acuerdo de que se ha hecho merito; cuyo acuerdo le fué comunicado al Señor Larria el tres tambien de Agosto, que el Larria haciendo caso omiso del acuerdo del Ayuntamiento continuo pasturando los carneros en los pastos de Arzubiaga; que por esta razon, por estar pasturando dichos carneros bajo la custodia de un chico de 15 años hijo del Señor Aguinaco, los vecinos de Arzubiaga unidos á otros de los pueblos de Durana y Mendivil son quienes Arzubiaga tiene pastos comunes denunciaron y encerraron tales carneros en una casa, que el pastor Bruno no se halla presente ni hizo protesta alguna en el acto de la detencion y encierro de los carneros; que los denunciantes estaban prontos á entregar el rebaño siempre que Larria abonara la correspondiente prendaria á lo que el denunciado se negaba; que el 9 de Agosto ocurrio el Larria ante el Alcalde pidiendo se pusiera en libertad dicho rebaño, que el 10 de Agosto el Alcalde ofició al Larria diciendole que abonara una peseta y cincuenta centimos por la prendaria y recogiera los carneros, que estaban prontos en darselos, y los retirase de los pastos del pueblo; que ni el Alcalde ni ningun Concejal ordenaron la detencion y cierre de los Carneros, sino que los referidos vecinos de los pueblos obraron por si y en virtud de las atribuciones que les dan las ordenanzas municipales; que es opinion general que los carneros no son de la propiedad del referido Larria, que el Larria ha reclamado socorro de la Junta de Caridad para atender á su procedimiento; que el Señor Larria no tiene inscritos ni ha pedido nunca la inscricion de los carneros á su nombre en el Catastro de la riqueza pecuaria; que por lo tanto, era de opinion el Señor Alcalde se desestimase el recurso de alzada del Señor Larria. 6º Que en 30 de Agosto, la Comision provincial considerando que el rebaño denunciado no era de la propiedad del Señor Larria, que para utilizarse un vecino de los pastos para sus ganados en

en la calidad es preciso que los que posean los inscriba en el Catastro de la riqueza pecuaria, que el acuerdo del Ayuntamiento de primero de Agosto obrao en su lugar, acordo confirmar y ratificar lo obrado en el espediente de que se trata, desestimando la alzada del Señor Sarria y encargando al Ayuntamiento la devolucion del rebaño secuestrado previo pago de la prendaria. 7º En 22 de Septiembre el Señor Sarria acudio ante la Comision provincial esponiendo que por el Alcalde de Arrazua se le exige la cantidad de 150 pesetas como gastos de custodia y deposito de los carneros referidos mientras los tuvieron encerrados en casa de Dª Valentina Villarreal que á fin de evitar la exaccion de dicha cantidad por la via de apremio, D. Julian Aguirrazabal vecino de Zurbano se constituyo fiador del Señor Sarria y en tal concepto entrego el Aguirrazabal en calidad de deposito al Señor Alcalde de Arrazua las espresadas 150 pesetas, que el encierro de los carneros fué un acto abusivo ilegal y arbitrario realizado por unos Caballeros particulares sin formalidad legal alguna y contra las protestas del Sarria que los custodiaba, que por tanto el Sarria no es responsable de los gastos que dicho encierro ocasionara, y pidiendo se ordenara al Alcalde de Arrazua la devolucion de las 150 pesetas indicadas y se declare que el Sarria no estaba obligado al pago de ningun gasto, por la detencion, encierro y custodia de los carneros indicados y que de no accederse á su pretension se tuviera por interpuesto el recurso de alzada para ante la Diputacion en pleno, 8º Que en 30 de Septiembre el Ayuntamiento de Arrazua informo, el recurso referido en el resultando anterior manifestando ser cierto la entrega de las 150 pesetas por el Señor Aguirrazabal en calidad de deposito, y que el recurso de 22 de Septiembre se interpuso fuera de tiempo. 9º Que en 22 de Octubre la Comision provincial acordo sin adoptar resolucion alguna en el asunto que el recurso de 22 de Septiembre

é informe se uniera á sus antecedentes y se sometiera á la Diputacion.

Considerando que la detencion, encierre y custodia de los carneros de que se trata, se verificó por varios vecinos de Arzubiaga Mendibil y Durana sin autorizacion alguna, pues en el espediente no consta que fueron autorizados ni por el Alcalde ni por el Ayuntamiento de Arrazua, ni por el Presidente y Junta administrativa de Arzubiaga, ni por el Concejo de este pueblo, ni por las Ordenanzas municipales del municipio de Arrazua.

Considerando que si bien es cierto que el publico la accion de denunciar delitos y faltas, tambien lo es que los denunciantes siendo meramente particulares no pueden por si y por tanto si tomar providencia alguna para la averiguacion y castigo de los hechos que supongan punibles y menos todavia para apoderarse de los bienes del supuesto culpable y constituirlos en depositos.

Considerando que segun el articulo 74 de las Ordenanzas de Montes de Provincia son autoridades competentes para conocer de las denuncias, inspeccion y exaccion de multas y demas responsabilidades por infracciones en los aprovechamientos de los montes la Diputacion, la Comision provincial ó los Alcaldes.

Considerando que segun el articulo 102 y siguientes de las Ordenanzas de montes de Provincia la denuncia de que se trata debio haberse presentado ante el Señor Alcalde de Arrazua y que á este correspondia practicar todas las diligencias necesarias para la averiguacion de los hechos denunciados, imponiendo las responsabilidades á que hubiere lugar, y tomar las debidas providencias para que pudieran hacerse efectivas todas las responsabilidades en su dia.

Considerando que el Alcalde de Arrazua no decretó la detencion encierre y custodia de los carneros del Señor Larrea ni autorizó á persona alguna para que verificase tal detencion, encierre y custodia pues en el espediente nada de esto aparece.

Considerando que es verdaderamente innecesaria y arbitraria la traba ó embargo de bienes por cantidad de 2.500 pesetas sobre unos

efectivas responsabilidades que luego no han de exceder de una peseta cincuenta céntimos.

Considerando que los carneros denunciados al Señor Larria estan valorados por el Señor Alcalde de Arrazua en la cantidad de 2.000 á 2.500 pesetas, y que la responsabilidad impuesta al Señor Larria por el Señor Alcalde de Arrazua y confirmada por la Comision provincial consiste solamente en la multa de una peseta y cincuenta céntimos.

Considerando por consiguiente que la detencion encierro y custodia del rebaño de carneros del Señor Larria fue innecesaria, arbitraria y dispotica cuando pudiendo que los denunciantes pudieran por si y ante si proceder á la detencion y encierro del rebaño.

Considerando que en la misma providencia ó resolucion por la que se impone penalidad alguna por pastoreo abusivo debe tambien imponerse y determinarse las penas accesorias á la principal.

Considerando que el abono de gastos por la detencion y encierro y custodia de ganados aprehendidos pastureando en terrenos á que el dueño de los mismos no tenga derecho, tienen conceptuando como pena accesoria de la multa en que aquel haya incurrido.

Considerando que ni la providencia del Señor Alcalde de Arrazua en la que impuso la multa de una peseta cincuenta céntimos al Señor Larria por pastoreo abusivo ni en el acuerdo de la Comision provincial se declaro obligado al Señor Larria al pago de los gastos que hubiera ocasionado la detencion, encierro y custodia de su rebaño, ni siquiera se determino á cuanto ascendia esos gastos.

El Señor Lodise por todo lo espuesto pide á la Diputacion se sirva ordenar se devuelva á D. Julian Aguinaco fiador del Señor Larria la cantidad de 150 pesetas que en concepto de deposito entrego al Señor Alcalde de Arrazua y declarar que el Señor Larria no esta obligado al abono de ningun gasto por la detencion, encierro, cus

toda de sus carneros.

El Señor Linnea contestando a lo espuesto por el Señor Lodupe dijo: que la Diputación se ha de servir desestimar el voto particular que se discute y en su lugar desde luego aprobar el informe de la mayoria de la Comision de montes y caminos que se ha leido. Empieza por protestar de los calificativos consignados por el Señor Lodupe al considerar ilegal y arbitrario el acto realizado por la representacion de los vecindarios de Arzubiaga, Durana y Mendiola al prendar y encerrar el 8 de Agosto ultimo, un rebaño de 120 carneros que se hallaba pastureando indebidamente y apesar de los requerimientos que se le habian hecho en los pastos comunes y privativos de referidos tres pueblos. Al sostener lo que sostiene el Señor Lodupe demuestra que desconoce completamente el modo de ser y la forma en que se rigen y gobiernan la inmensa mayoria de los Concejos de esta Provincia.

La cuestion que al presente se debate es sumamente sencilla, se trata de la prendaria de 120 carneros indigada, prendaria que considero bien causada el Señor Alcalde del Ayuntamiento de Arrazua, cuya providencia confirmo la Comision provincial en sesion de 20 de Agosto ppttimo y cuyo acuerdo ha consentido el mismo recurrente Señor Larria al no interponer contra el recurso alguno, no es por lo tanto el acto realizado por los vecinos de Arzubiaga Mendibil y Durana un acto ilegal y arbitrario como se indica sin fundamento alguno, sino por el contrario legitimo y legal como lo han reconocido las autoridades administrativas que han intervenido en el asunto, y lo ha consentido el mismo Señor Larria.

La conducta observada por el recurrente Señor Larria es eminentemente digna de correccion y castigo por que habiendole comunicado el acuerdo del Ayuntamiento de Arrazua tomado en sesion de 1º de dicho Agosto por el cual se le ordenaba retirase en termino de tercero dia los 120 carneros que se hallaban moderadamente pastureando en los pastos de referidos pueblos no hizo caso de semejante acuerdo, por lo cual fué justa la prendaria verificada, por los seis vecinos mencionados, los cuales obraban en representacion de sus Concejos respectivos, aun cuando tenian derecho á exigir la prenda

ria como simples particulares; que no es cierto como se afirma por el Señor Lodise, que en el acto de la prendaria se ofreciera fianza para que no se detuviera el ganado, y que el depósito que de el se hizo fué sancionado y ratificado por la autoridad municipal segun se comprueba por la providencia que aparece en el espediente dictado por el Señor Alcalde de Arrazua el 13 de referido Agosto en el cual se dispuso hacer saber al Señor Larrea que en el termino de 24 horas compareciera á recoger el rebaño que se hallaba depositado, presentando previamente fiador abonado que pudiera responder en su dia de la prendaria y gastos originados, previniendole que de no recoger el ganado en dicha forma le pararia el perjuicio que habria lugar; cuya providencia se notificó el mismo dia al Señor Larrea y al siguiente recogió el rebaño, presentando como fiador para responder de la prendaria y gastos á D. Julian Aguirlaeo; con esta providencia y diligencias subsiguientes, se demuestra que el ganado se hallaba depositado de orden de la autoridad, que el denunciado no habia hecho gestion alguna para recoger el ganado, y que el Alcalde de Arrazua no solamente exigia la prendaria sino tambien los gastos. Se trata pues de una prendaria legalmente cumplida y como en toda prendaria se recoge y encierra el ganado prendado á no ser que en el acto se de fiador abonado que responda de las cantidades que con tal motivo deben satisfacerse, á cuyo efecto casi todos los pueblos de esta Provincia tienen una corta ó corral comun destinado exclusivamente á dicho objeto, es consecuencia legitima de la prendaria que el dueño del ganado ademas de la pena principal satisfaga los gastos ocasionados con tal motivo y con ocasion de la custodia del ganado en el tiempo que este en esta situacion en la cual se encuentra hasta que su dueño lo recoja pagando la prendaria y gastos ó presentando fiador abonado para responder de ellos. Esto es lo que desde tiempo inmemorial se viene haciendo en esta Provincia y lo que dicta la razon y la justicia que es mi mas ni menos en

el caso actual los denunciantes. El ganado en cuestion por no haberlo recogido su dueño ha tenido que estar custodiado y alimentado ademas á espensas de sus dias, ó sea desde el 8 hasta el 14 de Agosto, y no seria injusto que el dueño de los ganados no tuviera que satisfacer el importe de estos gastos y custodia y se le dejase libre de ellos como se pretende exigiendole tan solo una peseta cincuenta centimos por la prenda ria ó; y asi se determinaria resultaria el absurdo de que la prendaria habia favorecido al denunciado y perjudicado á los denunciantes, porque sin esigirle pena alguna por la prevaricacion cometida, le resultaba que por seis reales le habian custodiado y alimentado el rebaño por espacio de seis dias, y esto no puede tolerarse la Diputacion, porque debe amparar los derechos de los pueblos y evitar los abusos que se cometen en la prevaricacion, pues de otro modo los extraños irian á disfrutar los pastos que pertenecen tan solo á los vecinos de los pueblos. No se trata ahora de determinar sino que debe satisfacerse por dichos gastos son las 150 pesetas que se reclaman, se declaran en principio que el dueño de los ganados tiene obligacion de satisfacer los gastos ocasionados con motivo de la prendaria y custodia de los mismos, pues hecha esta declaracion como propone muy acertadamente la mayoria de la Comision, se pedira al Señor Alcalde de Arrazua cuenta detallada de dichos gastos, para que despues de examinada, pueda determinarse si la cantidad que debe abonarse es la de 150 pesetas ó otra mayor ó menor.

Por todo lo que y despues de estenderse en otras consideraciones para sostener el voto particular que se discute y demostrar la justicia de la resolucion que defiende, concluyo suplicando á la Diputacion se desestime referido voto particular y en su lugar se declare de acuerdo con lo que propone la mayoria de la Comision, que el dueño del ganado denunciado debe satisfacer ademas de la pena principal los gastos ocasionados con motivo de la prendaria y custodia del ganado de los seis dias que estuvo en deposito.

Despues de haber rectificado tanto el Señor Loredo como el Señor Iturriza y haber intervenido en la discusion varios Señores Diputados, se declaro por el Señor Presidente, suficientemente discutido el asunto puesto á votacion y pedido por los Señores Loredo y Iturriza que esta

fuera nominal, fué desechado el voto particular por seis votos contra cinco en la forma siguiente.

Señores que dijeron no: Quinea, Rivacoba, Marigorta, Tournan, Bradier y Señor Presidente.

Señores que dijeron si: Manero Santa María, Gonzalez Matteo, Fiate y Salazar

Puesto á discusión el dictamen de la mayoria y reproducidos los mismos argumentos aducidos en la discusión del voto particular, puesto á votación y pedida que esta fuére nominal fue aprobado por seis votos contra cinco en la forma siguiente.

Señores que dijeron si: Quinea, Rivacoba, Marigorta, Tournan Bradier y Señor Presidente.

Señores que dijeron no: Manero, Gonzalez Matteo Fiate, Santa María y Salazar. El voto particular dice asi.

"Escmo Señor.= El que suscribe vocal de la Comision de Montes y Caminos, se ha enterado de la reclamacion deducida por D. Francisco Larria, vecino de Arzubiaga en suplica de que no se le obligue á satisfacer la cantidad de 15 pesetas que se le exijieron y tiene entregadas en clase de deposito en la Alcaldia de Arrazua D. Julian Aguinaco vecino de Zurbano como guarda jurado mayor por gastos de custodia de un rebaño de 72 carneros que en jurisdiccion del citado pueblo de Arzubiaga le prendaron, imponiendole por hacerlo dicha prendaria de multa una peseta cincuenta centimos.= El firmante pabunciando todas las mismas razones que aduce el Señor Larria en apoyo de su pretension, es de parecer que V.E. declare no haber lugar á la indemnizacion ó abono de las 15 pesetas exigidas á D. Francisco Larria por supuestos gastos de custodia y que esa cantidad le sea devuelta al guarda jurado D. Julian Aguinaco por el Señor Alcalde de Arrazua, puesto que la referida detencion, encierro y custodia del rebaño ha sido ilegal é innecesaria.= V.E. no obstante acordará lo que estime mas procedente.= Vitoria 20 de Noviembre de 1894.= Federico Salazar."

El informe de la mayoria de la Comision dice asi.

"Excmo Señor.= Los que suscriben individuos de la Comision de Montes, Caminos, se han enterado de la instancia inserta por D. Francisco Larria vecino de Arzubiaga, en solicitud de que no se le obligue á satisfacer la cantidad de 150 pesetas que se le exigieron, y tiene entregadas en clase de deposito en la Alcaldia del Ayuntamiento de Arraza por D. Julian Aguiniaco vecino de Zumbano como fiador nombrado, por gastos de custodia de un rebaño de ciento veinte carneros que en jurisdiccion del citado pueblo de Arzubiaga le prendaron, imponiendole por la referida prendaria por via de multa una peseta cincuenta centimos.= El reclamante se apoya para no creerse obligado al pago de dichas ciento cincuenta pesetas, en que el rebaño se recojió y fué encerrado abierto por unos Señores particulares vecinos de los pueblos de Durana, Montevil y Arzubiaga y que considera el acto ilegal, improcedente y arbitrario.= De los antecedentes consultados, resulta que la Comision provincial entendio en principio en el asunto por lo que se refiere tan solo á la multa, mas no á los gastos de custodia del ganado, pues en el Espediente que á la mision se remitió por el Alcalde del Ayuntamiento de Arraza seguido con motivo de la prendaria nada se decia de gastos de custodia, sino que si se hacia constar que los carneros habian sido detenidos y encerrados por los vecinos á que el Larria alude; que el acuerdo que dicto la Comision fué, confirmar la multa de una peseta cincuenta centimos, encargando al Ayuntamiento, que de no haberse hecho entrega de los carneros al Señor Larria, se le hiciá previo pago de la multa.= Conforme encuentran los informantes el acuerdo de la Comision provincial y como quiera que de haber habido detencion es consiguiente que se originaran gastos asi entran la mision á apreciar si estos son ó no excesivos por que los desconoce, ni se acompañan cuenta alguna, y tan solo una Certificacion de la Alcaldia de Arraza en la que se hace constar que D. Julian Aguiniaco entrego 151 pesetas 50 centimos por la prendaria y gastos ocasionados con motivo de la denuncia y detencion de un rebaño de carneros; entienden que debe V.E. exigir del Ayuntamiento de Arraza cuenta

comprobada y justificada de los indicados gastos y autorizar á la Comisión provincial para que remitida que sea la cuenta reunchea previo examen de ella, lo que en justicia proceda, aprobando por lo demas el acuerdo de la repetida Comisión provincial.= La superioridad de V.E. no obstante con su mayor ilustracion acordará como siempre lo mas acertado.= Vitoria 20 de Noviembre de 1894.= Juan Cano.= Justino Frankier.=

Con lo que se levantó la sesion de cuyo resultado se estiende la presente acta que firma el Señor Presidente con nosotros los infrascritos Secretarios de que certificamos.

Justino Frankier

Cano

Frederico Sodupe

Modesto Ramirez
Llano

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALAVA
JUSTICIA